



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada Ponente

Neiva, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Disolución, liquidación y cancelación de registro sindical
Radicación:	41001-31-05-004-2023-00027-01
Demandante:	Corporación Universitaria del Huila - Corhuila
Demandado:	Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila antes Aprocorhuila

ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila antes Aprocorhuila, respecto de la sentencia proferida el pasado 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, si no fuera porque se torna imperativo dejar sin efecto una parte de la audiencia celebrada el 16 de agosto de hogño.

ANTECEDENTES

La Corporación Universitaria del Huila - Corhuila presentó demanda ordinaria laboral en contra del Sindicato de Profesores y Trabajadores del Sector Público y Privado de la Educación – Sintraprocorhuila antes Aprocorhuila, con el fin que: **i)** se declare la disolución y liquidación de la organización sindical con fundamento en la causal contenida en el literal d del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social; **ii)** se declare la cancelación e ineficacia de la inscripción de los

miembros de la junta directiva de la organización y; **iii)** condene en costas y agencias en derecho.

Realizada la notificación, **Sintraprocorhuila** se opuso a las pretensiones bajo el argumento que, se busca sin sustento legal y probatorio alguno, violentar el derecho a la sindicalización y con ello el derecho a la libertad sindical y la negociación colectiva de los trabajadores agrupados en la organización sindical.

Señaló que, la parte demandante indicó que el sindicato está conformado con un número inferior a 25 afiliados, lo cual no era cierto, porque se basaron en una prueba creada por la misma universidad, además, para el momento en que fue admitida la demanda ostentaba una cantidad superior de integrantes. El 1º de mayo de 2021, realizó asamblea general, a través de la cual pasó a ser un sindicato de primer grado y de rama de actividad económica, se aprobó el cambio de la junta directiva y se modificaron sus estatutos, cambios registrados ante el Ministerio de Trabajo, según constancias No.142 y 130, del 26 de mayo de 2021.

En audiencia del 16 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito emitió sentencia, declarando la disolución y cancelación de personería del sindicato – SINTRAPROCORHUILA; empero, a pesar de advertir que existían trabajadores vinculados al sindicato, con empleadores diferentes a la aquí demandante, no adelantó las gestiones para su enteramiento y vinculación por activa.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, aplicable por remisión del canon 145 del homólogo del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Magistratura a ejercer control de legalidad respecto al trámite de primera instancia, como pasa a explicarse:

De vieja data el doctrinante Hernando Morales Molina, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General², respecto a la legitimación explicó:

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Página 140. Séptima Edición. Temis Editores. Bogotá 1978

“El concepto de parte está íntimamente ligado a la legitimación para obrar activa o pasivamente, por lo cual debe estudiarse qué se entiende por dicho elemento, llamado también por nuestra jurisprudencia legitimación en causa, que integra la pretensión.

La Corte expresa que no es posible discriminar ni sistematizar los elementos sustanciales de la acción entendida como pretensión, “pues aquellos inciden en el funcionamiento de cada derecho subjetivo, de cada acción, condicionada por las circunstancias individuales de quien lo ejerce y del fin con el cual lo hace; las condiciones de cada acción difieren como los sujetos de cada una y como las situaciones singulares que cada acción contiene o revela; no obstante, en esta multiplicidad hay un fenómeno constante que siempre recoge una buena suma de condiciones de la acción llamada...legitimación para obrar (LXIV, pág. 712)”

En palabras del mismo tratadista: “La Legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejecutada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercida contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se ha de hacer valer.”

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 2215 de 2021³, precisó: *“La legitimación en la causa (...) hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte resulte vinculante.”*

Y obsérvese que, a folio 55 del archivo 17 se observó que la parte demandada relacionó un total de 33 afiliados quienes ostentaban vinculación laboral a Corhuila, Alcaldía de Neiva y la Gobernación del Huila (Carlos Eduardo Pérez Adames, Ovirne Claros Blanca Nieves Navarro, Luz Marina Navarro y Norma Milena Ochoa Quintero), por lo tanto, sin embargo, el Juzgado omitió la vinculación de esos dos empleadores, quienes tienen relación e interés jurídico en la definición de la Litis, por lo tanto, de

³ M.P. Francisco Ternera Barrios

conformidad con el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso⁴, resultaba imperativo para el Juez, tomar todas las medidas necesarias y conducentes para garantizar el acceso efectivo a la justicia de aquellos; máxime se tenemos en cuenta que, el canon 61⁵ de la misma normativa, exigen al director del proceso, integrar el contradictorio en debida forma, cuando las partes no lo hagan y si tal vinculación no se advierte en ese momento procesal, el deber se extiende hasta antes de dictar sentencia.

Por consiguiente, al quedar indebidamente integrado el contradictorio por activa, se hace necesario dejar sin efecto el trámite de primera instancia en la parte de los alegatos de conclusión y sentencia, de manera tal que, deberá emitirse auto ordenando traerlos al litigio y si es de su interés participen en el trámite especial y soliciten pruebas, debiéndose correr traslado de ello al demandado para que ejerza su derecho de contradicción, pero únicamente frente a esos dos empleadores, luego de lo cual se decretarán pruebas si, se solicitan y se escucharán alegaciones de todos los intervinientes, para continuar con la sentencia. No obstante, las pruebas practicadas mantendrán su valor probatorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto los alegatos de conclusión y la sentencia emitida el 16 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, atendiendo lo razonado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado que, auto ordenando notificar Alcaldía de Neiva y la Gobernación del Huila, al litigio para que, si es de su

⁴ Son deberes del Juez (...) 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (art. 42-5)

⁵ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio (art. 61)

interés participen en el trámite especial y soliciten pruebas, debiéndose correr traslado de ello al demandado para que ejerza su derecho de contradicción, pero únicamente frente a esos dos empleadores, luego de lo cual se decretarán pruebas si, se solicitan y se escucharán alegaciones de todos los intervinientes, para continuar con la sentencia. No obstante, las pruebas practicadas mantendrán

TERCERO: DEVOLVER por secretaría al Juzgado de origen, las diligencias una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada